

## **Venta de la Casería de Paris por Francisco de Goycoechea**

**1821-04-25**

**a favor de Francisco de Aramburu.**

**AHPG-GPAH 3/0164, A: 55**

En la Ciudad de San Sebastián a veinte y cinco de Abril de mil ochocientos veinte y uno, ante mí el Escribano de S. M. público del número de ella y testigos infrascritos, compareció Francisco de Goycoechea vecino de la Población de Alza jurisdicción de ésta dicha Ciudad, y dijo, que por el presente instrumento otorga y da en venta Real y perpetua enajenación a D. Francisco de Aramburu de ésta vecindad, por él, sus hijos, herederos y sucesores la Casería de Paris con sus tierras, manzanal y demás pertenecidos, que se amojonan con los de Larrachao y Garbera de abajo, notorios y conocidos en dicha Población de Alza, con todas sus entradas y salidas, usos, costumbres, y servidumbres que le pertenecen libre de todo censo, obligación e hipoteca y de toda otra carga y gravamen, cuya Casería con todos sus agregados le pertenece por compra que hizo el compareciente a José Joaquín de Altuna vecino de la citada Población de Alza por Escritura otorgada en ella a veinte y cinco de marzo de mil ochocientos y diez ante el Escribano real y único numeral de la Villa del Pasaje D. Juan Antonio de Elizalde, y ésta venta hace el compareciente al expresado Aramburu por la cantidad de seis mil quinientos reales vellón en que sean convenido y concertado, los que confiesa el compareciente recibe en éste acto en monedas de oro y plata usuales y corrientes de su satisfacción por entrega que le hizo el comprador Aramburu, y pasó a su poder real y efectivamente, de cuya entrega y recibo doy fe yo el Escribano por haberse hecho a mi presencia y de los testigos, y de ellos otorga carta de pago y finiquito en forma a favor del insinuado D. Francisco de Aramburu: Declara que dicha Casería y sus pertenecidos no valen más de los referidos seis mil quinientos reales vellón, y no ha encontrado quien más ni aun tanto le dé, y si más valen o valer pudiesen, de la demás poca o mucha le hace gracia y donación pura, mera, perfecta, irrevocable en sanidad con la insinuación necesaria, y renunciación de la ley primera, título once, libro quinto de la recopilación que habla de los contratos de venta, trueque y otros en que hay lesión en más o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años señalados para pedir la rescisión o suplemento del verdadero valor; y desde hoy renuncia el compareciente el dominio posesión, propiedad y cualquier derecho que tenía o corresponderle podía en la citada Casería de Paris y sus pertenecidos, y todo transfiere y pasa en el mencionado D. Francisco de Aramburu, y a

quien le represente para que lo posean y dispongan a su arbitrio y voluntad como cosa adquirida con justo y legitimo título; y confiere poder a dicho Aramburu para que de su autoridad o judicialmente tome posesión, y para que no necesite tomarla, quiere se entienda haberla aprehendido con la entrega sola de ésta Escritura por mí el Escribano: y promete por cierta y segura ésta venta y que no serán Aramburu y sus sucesores molestados en la libre propiedad y posesión de dicha Casería y sus pertenecidos, ni que aparecerá gravamen alguno, y si lo contrario ocurriere saldrán el compareciente y sus herederos a la defensa luego de requeridos aunque sea después de hecha la publicación de probanzas, y seguirán todo pleito a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta dejar al comprador y los suyos en quieta y pacífica posesión, y si así no lo hicieren por no querer o no poder, devolverán la cantidad del precio recibido y las costas que se causaren con las mejoras que hiciere, a cuya evicción, seguridad y saneamiento se obligó el compareciente con sus bienes habidos y por haber. Y hallándose presente el mismo D. Francisco de Aramburu aceptó ésta venta y Escritura a su favor para usar de ella. Y dicho Goycochea para que sea apremiado al cumplimiento de instrumento como si fuese sentencia definitiva de Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que la recibe por tal, dio poder a los Sres. Jueces y Justicias de S. M. también competentes de cualesquiera partes que sean, a cuyo fuero, jurisdicción, y juzgado somete, renunciando al suyo propio, juez, domicilio, y la ley si convenerit de jurisdictione ómnium judicum con las demás de su favor, en uno con la que prohíbe la general de todas: y previne la obligación de registrar ésta Escritura en el oficio de Hipotecas de ésta Ciudad dentro de los primeros seis días conforme a Real Pragmática de S. M. avisando al comprador Aramburu de sus efectos. Y así lo otorgan siendo testigos...firmó dicho Aramburu, y por Goycochea que dijo no sabía escribir lo hizo uno de los testigos, en cuya fe y de que a los otorgantes firmé también yo el Escribano.

-----